



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2016-00541**, para correr traslado de las excepciones de mérito.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00541 00

Miriam Pérez de Amado vs. Flóres de la Vereda S.A. en Liquidación

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

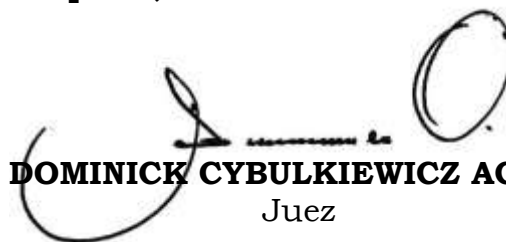
De las excepciones de mérito propuestas por el curador *ad-litem* designado a la parte ejecutada, **se corre traslado** a la parte ejecutante por el término de **10 días hábiles** para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

Vencido el plazo referido, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la siguiente etapa del proceso

Para efectos de la consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqN9Q-kdomxJkMIA0x6jzoYBo6kyUbYu85jJDJZHA9JpZg?e=JCgOwW

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf99b6a197adb281b9238b833aef2bb333ad2117caabe5f78e16ea48f6da25d**
Documento generado en 15/07/2021 11:38:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00095**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018- 00095 00

Claudia Patricia Pulgarín Castillo vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó el auto proferido en audiencia pública celebrada el pasado 14 de mayo de 2021. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo decidido por la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Advertir a las partes que la audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se realizará en la misma fecha y hora programadas al finalizar la audiencia pública celebrada el pasado 14 de mayo de 2021.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emhl1u3jZdxFm5ukzJDjItMBAD4EjqR8oK_hc58_Cn1Grw?e=ubjpZO

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd34c8da0f1a85f165a1fb1ceb68e75cb73c4c26dbb96324313a9b7bbba2a85c**
Documento generado en 15/07/2021 11:38:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00550**, para calificar contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00550 00

Humberto Ignacio Rincón Olaya vs. Luis Antonio González

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la *curadora ad litem* designada al demandado **Luis Antonio González**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **14 de octubre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Requerir a la secretaría del juzgado para que surta el emplazamiento de la parte demandada en los términos del artículo 10 del

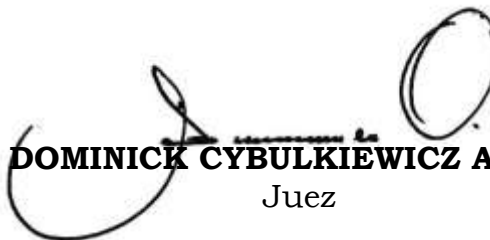


Decreto Legislativo 806 de 2020, como fue ordenado desde el auto proferido el pasado 5 de mayo del presente año.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnGfwJWOt9lBlx5bZtLVqzkBqtgKK2UdPfAsLV9ZaeCxfw?e=3BHBdA

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3eb9f9cdcd610c4a20758665094a1f7564016fe87d664202d7f0bb4005de9db**
Documento generado en 15/07/2021 11:39:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00188**, con solicitud de la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00188 00

Maria Rosalba González vs. Juan Carlos Camargo Velásquez y otro.

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el abogado Fabián David Pachón Reyes solicitó que se ejerza control de legalidad sobre lo actuado ante el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Zipaquirá, en especial, porque el mandamiento de pago no ha debido ordenarse notificar de manera personal, sino por anotación en el estado, al haberse presentado la ejecución dentro del término de 30 días hábiles previsto en la ley instrumental.

Sobre el particular, el inciso 2.º del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por virtud de integración normativa autorizada por el artículo 145 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad, dispone que si la solicitud de ejecución se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento de pago se notifica por anotación en el estado, y caso contrario, debe realizarse obligatoriamente de manera personal.

En relación con la aplicación de este precepto a los procesos ejecutivos iniciados a continuación de un trámite anterior (*sea sentencia, conciliación, transacción o cualquier otra providencia que imponga una obligación*), la jurisprudencia ordinaria y constitucional han sostenido que, aunque el artículo 108 del estatuto adjetivo laboral prevea que las providencias en este tipo de asuntos se notifican al ejecutado personalmente, ello solo puede ser entendido en la medida en que se trate de procesos ejecutivos iniciados de manera directa, y no como consecuencia de uno inmediatamente preliminar como aquí acontece, comoquiera que la orden de apremio no se concebiría como la primera decisión cuyo acto de comunicación debería surtir de esa forma (Corte Constitucional, T-565-2006; CSJ STL16190-2014, CSJ STL7345-2015, STL11194-2015, CSJ STL12147-2017 y CSJ STL16463-2017). Incluso, ha agregado que los términos allí regulados deben entenderse como hábiles, y no como calendario (CSJ STL7811-2020).

Aplicado el precedente jurisprudencial, se encuentra que, como el auto de obediencia a lo decidido por el superior se emitió el 31 de enero de 2019, y la solicitud de ejecución se presentó el 18 de enero y 8 de febrero siguiente (pp. 164-165), ninguna razón había para ordenar la notificación personal del mandamiento de pago, sino por anotación en el estado, y



precisamente por esto lo adecuado sería declarar sin valor y efecto el numeral quinto del auto proferido el 4 de julio de 2019, al igual que el auto proferido el 24 de junio de 2021 por este juzgado, aunque se correrá traslado a la parte ejecutada, a fin de no vulnerar garantías fundamentales constitucionales, en razón a que en este momento el expediente no lo tiene bajo su custodia el Juzgado 1.º Laboral del Circuito.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar sin valor y efecto el numeral 5.º del auto proferido el 4 de julio de 2019, en el sentido de precisar que la notificación del mandamiento de pago debe surtirse por anotación en el estado.

Segundo: Declarar sin valor y efecto el auto proferido el 24 de junio de 2021.

Tercero: Correr traslado a la parte ejecutada por el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvRojq_5USxLhH1OxVxl4sUBtDcwiYOvlFLAwAQoXuoFfw?e=YYw09r

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f093dc649535fd463ccc2c2b82b9e3ca6652439579841ebe596a599be2cf360f**
Documento generado en 15/07/2021 11:40:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00434**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00434 00

Ricardo Peralta vs. Inversión Martínez S.A y otro

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **Nación - Ministerio de Trabajo**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **28 de julio de 2021**, a las **3:15 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, **si a ello hubiere lugar**, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.



Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del Ministerio de Trabajo al abogado José Ernesto Alturo Rojas, identificado(a) con la tarjeta profesional No. 329.901 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et1bK3Ud-elOhYXOLffiE40Bh4B5GatwFGamLjigNuZ1Dw?e=QQqNyB

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a900af5f6aae1c08a79ae3e996d474ed066b73a377ab6a6015f17e520259948f**
Documento generado en 15/07/2021 11:39:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00446**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00446 00

Norvey Sáenz Triana vs. Expreso Sur Oriente S.A.

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la contestación allegada por Expreso Sur Oriente S.A., se observa que esta no cumple los requisitos consagrados en los numerales 3.º y 4.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se manifiestan las razones por las cuales el hecho 10 no es cierto o no le consta, como tampoco se agregan «*los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa*». Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

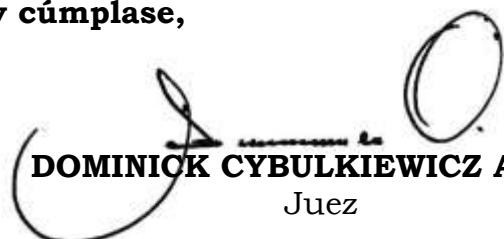
Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Expreso Sur Oriente S.A.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de tener por no contestada la demanda si persiste a omisión sobre los «*hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa*» y/o tener por cierto el hecho 10 si no se pronuncia sobre este, tal como lo permite el numeral 3.º del artículo 31 citado.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtDlfSTjCVhLmA8A79_G4ksBOF2GbWFNOZoQW65PFBWsxQ?e=M1VDin

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ



**JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**956b728fd2bc41cfdd296f184b9a44722bdeea28d4f042171628250002
a862c9**

Documento generado en 15/07/2021 11:39:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00519**, con solicitud para reprogramar fecha de audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00519 00

Juan Carlos Ismael Rodríguez Duarte vs. Innovaflora S.A.S.

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, el apoderado la parte demandante presentó solicitud de aplazamiento de audiencia pública programada, sustentado en que «*actualmente me encuentro hospitalizado por presentar afectación de COVID-19 (sic)*».

Por tal motivo, **se accede** a la solicitud por encontrarse justificada y **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **13 de agosto de 2021**, a las **8:30 a.m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deberán asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*».

En el caso de la parte demandada, esta deberá tener en cuenta que la demanda se contesta en audiencia y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde el escrito de demanda, so pena de tenerla por no contestada.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.



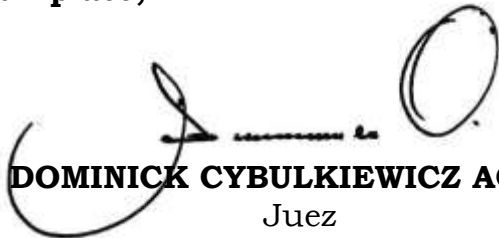
Para evitar cualquier contra tiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a los sujetos procesales.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElcA7tKm5EBIhc4f5SjA-RYBfhzZCCN_K_oE4b2TbOaazA?e=IREVEA

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05b556a20548f9e3b7bc046c8e53d3c40cdf2d4d6e24009d2c90193053acd31
Documento generado en 15/07/2021 11:39:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00569**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00569 00

Yimmy Orlando Rocha Rincón vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que por auto proferido el 3 de junio de 2021 se rechazó la solicitud de nulidad; se tuvo por notificada por conducta concluyente a Bavaria & CIA S.C.A.; y se ordenó correr traslado por el término de 10 días para que contestara demanda.

El auto se notificó en debida forma por anotación en el estado electrónico No. 16 del 4 de junio siguiente (número 20), acompañada de su contenido en la relación de providencias. Luego, si se contabiliza el término traslado de 10 días hábiles para contestar, la parte convocada tenía hasta el 25 de junio siguiente, según claramente lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y como no contestó la demanda, a pesar de estar publicada la providencia y tener acceso al expediente, el juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte **Bavaria & CIA S.C.A.**, y apreciar esta conducta como un indicio grave.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **15 de octubre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento**



consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informe que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eje5u1cG6w1IjbxoNpJOwiUBm7kqFf_590I7jZ7_EYNRIw?e=sBIX7V

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cfcc7162cd28164c10e4c2654c4287a4441e19fcb8b8d86ba3b3c405c529b4**
Documento generado en 15/07/2021 11:39:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00575**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00575 00

Pedro Nel Ospina Avellaneda vs. Colpensiones

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte **Colpensiones**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **5 de agosto de 2021**, a las **3:00 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para **practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia**.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.



Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales de la demandada Colpensiones a las abogadas Claudia Liliana Vela y Lucy Yohanna Trujillo del Valle identificadas con la tarjeta profesional No. 123.148 y 228.265 expedidas por el C.S. de la J., respectivamente, no sin antes advertirles que en ningún caso podrá actuar más de un apoderado judicial respecto de una misma parte.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er_qaZezt9BEndrOz_eMh04BPvTRWnnO1_MkGx51e3bxhA?e=L5AhWW

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3743eece1ef097a41a23492fbc47c8ca72e17c5396f0b7f4b32ec55de676316**
Documento generado en 15/07/2021 11:39:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00002**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00002 00

Gustavo Adolfo López López vs. San Jerónimo Cajicá Cabrera Hermanos S.A.S.

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **San Jerónimo Cajicá Cabrera Hermanos S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **20 de agosto de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.



La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

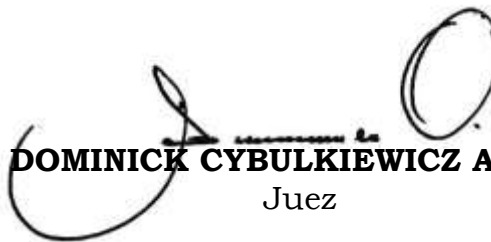
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Darío Enrique Barragán Camargo identificado con la tarjeta profesional No. 98.785 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvBv3W1dRiBFvLFANM0BIHEBC61cJ80yQSN5uFcBMgynGA?e=1QqfaT

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec69ffd947c283f4a0931151a6b52165ce93707115899f03d7a0604130480e65**
Documento generado en 15/07/2021 11:39:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00093**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00093 00

Juan Sebastián Cortés Jiménez vs. Colpensiones.

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **27 de julio de 2021**, a las **3:15 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, **si a ello hubiere lugar**, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.



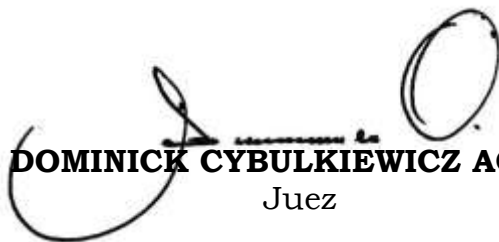
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de Colpensiones a la abogada Lucy Yohanna Trujillo del Valle, identificada con la tarjeta profesional No. 228.265 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtowkVdNctJMuF7TJl0L12gBGgGNDbTJcBIEmQjBzFgHCw?e=5IOIPf

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a08e8761080703c33ed21b4a21829d9a4b2f38b77a43a2cc234c8917687c0a45
Documento generado en 15/07/2021 11:39:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de abril de 2021. Pasan al despacho los expedientes No. **2020-00102/2020-00105**, para resolver sobre solicitud de acumulación y contestación de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expedientes No. 25899 31 05 002 2020 00102 00

Demandante: Armando Fajardo Álvarez

25899 31 05 002 2020 00105 00

Demandante: Fredy Alexander Gómez Montaña.

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinados los expedientes digitalizados, se encuentra que en ambos se recibió respuesta a la demanda y se solicitó acumulación de procesos.

Por tal motivo, y al encontrar satisfechas las exigencias consagradas en los artículos 25A y 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 148 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del principio de integración normativa, el juez dispone:

Primero: Decretar la acumulación de los procesos ordinarios laborales promovidos por **Armando Fajardo Álvarez** y **Fredy Alexander Gómez Montaña** contra la sociedad **Andean Iron Corp. Sucursal Colombia en liquidación judicial**, identificados con los radicados 25899 31 05 002 2020 00102 00 y 25899 31 05 002 2020 00105 00.

Para efectos de la acumulación, se organizarán subcarpetas con el nombre de cada demandante en OneDrive, bajo el número **2020-00102**.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de **Andean Iron Corp. Sucursal Colombia en liquidación judicial**.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **13 de octubre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y



para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

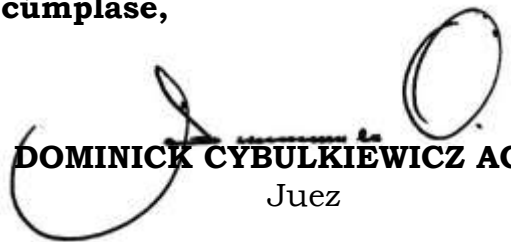
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderados de la entidad demandada a los abogados Argelio Vargas Rodríguez y David Ricardo Baracaldo Vélez, identificados con las tarjetas profesionales No. 126.219 y 43.589, respectivamente, no sin antes advertirles que, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, no pueden actuar simultáneamente.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo0xVBe8rVVHvDIXzGS6FgABDRmKXVI0MURYzNB7JyFyVA?e=bue2ci

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375e2ce065802e06bca014e63f9c35dd7b39f8e88ab744d9d89fabf049a6ec02**
Documento generado en 15/07/2021 11:59:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00158**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de segunda instancia	\$ 908.526
Otros gastos	\$ 0
Total	\$ 908.526

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](https://wa.me/573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00158 00

Mantesa S.A. - En liquidación vs. Julio Alberto Sanguino y otro

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia emitida por este juzgador el pasado 24 de mayo de 2021 e impuso condena en costas a la parte recurrente. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$ 908.526**, a cargo de **Mantesa S.A.-En liquidación judicial**.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhpyOxSDw2pMn2L-80KuYRABOQxGTZ6Oi9QkoZPPTnU21Q?e=NN1c2H

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a8a214df5f8a06fc433a98b92ae34fbf003d1bbe1d0b914f9e479b41973b1f**
Documento generado en 15/07/2021 11:39:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00159**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de segunda instancia	\$ 908.526
Otros gastos	\$ 0
Total	\$ 908.526

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00159 00

Mantesa S.A. - En liquidación judicial vs. Ricardo Camargo Rojas

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida el pasado 25 de mayo de 2021 e impuso condena en costas a la parte recurrente. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

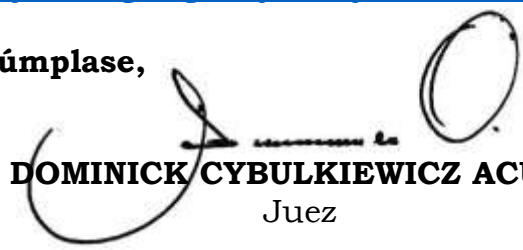
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$ 908.526**, a cargo de **Mantesa S.A. - En liquidación judicial**.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej3zDu4k4pJKoQzj1bv32gABg9oBjRWmjv17xudZoC7M3Q?e=xZbTeh

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a55a2b6a64dcc1ede970a991a778e8c8e061d332d34482e92e3009270b1dfc**
Documento generado en 15/07/2021 11:39:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00160**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de segunda instancia	\$ 908.526
Otros gastos	\$ 0
Total	\$ 908.526

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00160 00

Mantesa S.A. - En liquidación judicial vs. Jhon Alexander Novoa Páez.

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida el pasado 26 de mayo de 2021 e impuso condena en costas a la parte recurrente. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

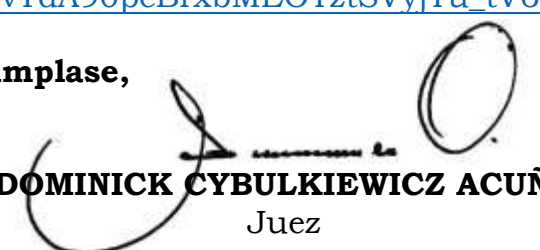
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$ 908.526**, a cargo de **Mantesa S.A. - En liquidación judicial**.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev713yDpYqFJsrcvYdA90pcBrxbMEOYztSVyTjTu_tV60kA?e=LLPG5n

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Firmado Por:

**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ**

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765ece24486ec47fb4a09ba48418a1f63b10db574317b4bc05a056c73de0c2f8**
Documento generado en 15/07/2021 11:39:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00162**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca, sin costas.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00162 00

Mantesa S.A. - En liquidación vs. Juan de Dios Muñoz Sandoval.

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida el pasado 27 de mayo de 2021, sin condena en costas. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso el suscrito juez dispone:

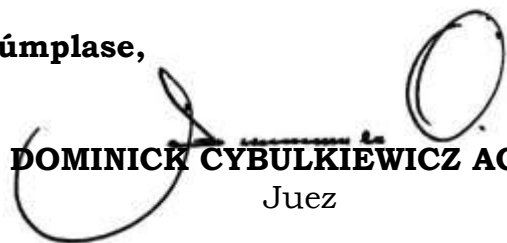
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep-g205TdEFOooVftuJYoEYBIvGqS1_WNQz2sdSk4eo-Rg?e=WgvUSv

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e3e41c5d0210e6492f75f085e5546715f59d211aa8e55194f9a4f7cddf385f**



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Documento generado en 15/07/2021 11:39:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00164**, devuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00164 00

Mantesa S.A. - En liquidación vs. Miguel Alberto López Rodríguez

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida el pasado 28 de mayo de 2021, sin condena en costas. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

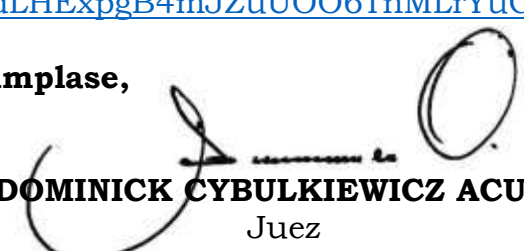
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Archivar el expediente, una vez quede en firme esta providencia.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enoy_flhyFZBtaMMdLHExpGB4mJZuUOO6TnMLrYuGrNs3w?e=DWcLsz

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b87a57566eefac09b7a854f91d869fd7a8849356a818397d6cd0916d29425a**
Documento generado en 15/07/2021 11:39:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00281**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00281 00

José Willington Latorre Caicedo vs. Municipio de Nemocón

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del **Municipio de Nemocón**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **10 de agosto de 2021**, a las **3:00 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, **si a ello hubiere lugar**, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.



Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada a la abogada Liz Diana Cristina Mueete Matiz identificada con la tarjeta profesional No. 167.606 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjnStyUiD89EliZFujJOUFIBkAMzaeoxTMdtFjrGiXKpIA?e=RmasoH

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00281

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d7b3895a00d198c908dff4b8d13d049996a4b17ea6be57c218a183da1a6b67**
Documento generado en 15/07/2021 11:39:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00335**, con contestación de la demanda y solicitud de la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00335 00

Wilson Armando Erazo López vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente por calificar contestación de la demanda y resolver una solicitud de aportación de pruebas *«que son de vital importancia al momento de proferir el fallo del proceso de la referencia»*.

Sobre el primer punto, baste con decir que el escrito presentado por la demandada cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Entretanto, respecto del segundo, considera este juzgador que esta no es la oportunidad para aportar pruebas, en primer lugar porque no se invoca una reforma a la demanda, y en segundo lugar, porque si así fuera el término consagrado en el artículo 28 del mismo código se encuentra más que vencido para ello.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar la solicitud presentada por la parte demandante.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de **Bavaria & CIA S.C.A.**

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **10 de septiembre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).



En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

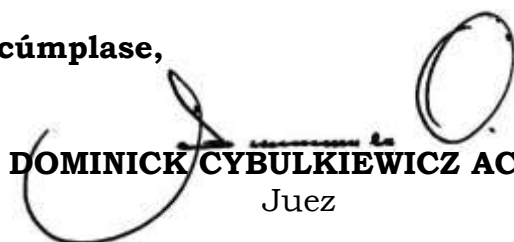
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de Bavaria & CIA S.C.A., a la abogada Juliana Barrera Cabezas identificada con la tarjeta profesional No. 223.275 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eie6CSuXALBIhcOJUFN2x6wB3K-Ta2QCh-ReQbh-3h1Lw?e=tLDblq

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd1327d2dc3a74f757ff4d2620a3963ff8c649d628ae03cead4cf15b50f67bc**
Documento generado en 15/07/2021 11:39:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00355**, para calificar reforma de la demanda y contestaciones de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00355 00

Albeiro Silva Castillo vs. Omnes S.A.S. y otros.

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente por calificar reforma y contestación de la demanda.

Debido a que el demandante no ha acreditado la notificación del auto admisorio conforme lo dispone el Decreto legislativo 806 de 2020, se tendrá por notificado a la parte demandada por conducta concluyente.

Sobre el punto de la reforma, el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, dispone que la demanda *«podrá ser reformada **por una sola vez**, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial (...)»*.

En ese orden, y como la reforma de la demanda se presentó antes del vencimiento de los 5 días mencionados, esta es oportuna.

En cuanto al segundo aspecto, baste con decir que las contestaciones de la demanda cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Tener por notificada a la demandada **Omnes S.A.S.**, por conducta concluyente.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de **Omnes S.A.**, y **Minas y Minerales S.A. - Minminer S.A.**

Tercero: Admitir la reforma de la demanda presentada por **Albeiro Silva Carrillo**, por intermedio de su apoderado judicial (archivo 013 y 014).

Cuarto: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la reforma de la demanda dentro del término de los **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Omnes S.A., al abogado Víctor Alfonso Poveda Sánchez identificado(a) con la tarjeta profesional No. 236.361 del C. S de la J.

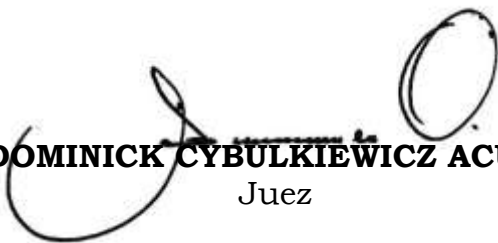


Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Minas y Minerales S.A-Minminer S.A., al abogado Diego Alejandro Rodríguez Ballén identificado con la tarjeta profesional No. 316.498.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvIfJmP7RhJHh43UXyo2BcABxab8Yi0-_d_TDuFihh0gSA?e=UI5dVw

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54071a0c553845330cc73bd8554e3eca65c1b27858bee401a64f60114eec018**
Documento generado en 15/07/2021 11:39:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00357** para calificar contestaciones de demanda y reforma de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00357 00

Benedicto Penagos Torres vs. Omnes S.A. y Otros

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente por calificar reforma y contestaciones de la demanda.

Sobre el primer punto, el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, dispone que la «*demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial (...)*».

En ese orden, y como la reforma de la demanda se presentó antes del vencimiento de los 5 días mencionados, esta es oportuna.

En cuanto al segundo aspecto, la contestación no cumple el requisito consagrado en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del estatuto procesal del trabajo, en razón a que no se hizo un pronunciamiento expreso y concreto en relación con las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentren en su poder (p. 8 demanda). Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la reforma de la demanda presentada por **Benedicto Penagos Torres**, por intermedio de su apoderado (archivo 14).

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la reforma de la demanda dentro del término de los **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado.

Tercero: Inadmitir las contestaciones de demanda inicial presentadas por **Omnes S.A.S., Jorge Enrique Poveda Sánchez y Minminer S.A.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.



Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación, así como la contestación de la reforma de la demanda, tal como lo ordena el artículo 3.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

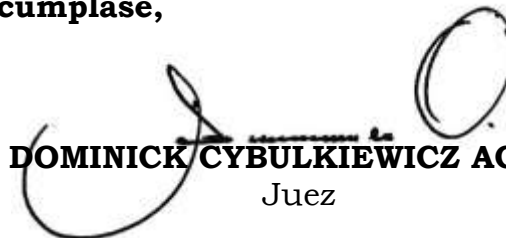
Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de los demandados Omnes S.A.S. y Jorge Enrique Poveda Sánchez al abogado Víctor Alfonso Poveda Sánchez, identificado con la tarjeta profesional No. 236.361 expedida por el C. S. de la J.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del Minminer S.A. al abogado Diego Alejandro Rodríguez Ballén, identificado con la tarjeta profesional No. 316.498 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erk0cEPP2ktlrbiaJfesI8wBCQI9aHbJR0SvL1pDueYVkg?e=hlKY49

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db803bbc460fa95558a97eda4e2e0ff1499ba6a4b829e644e965d6d660b20a08**
Documento generado en 15/07/2021 11:39:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00413**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00413 00

Pedro Alfonso Donoso Cuervo vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Bavaria & CIA S.C.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **4 de noviembre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, **si a ello hubiere lugar**, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.



La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

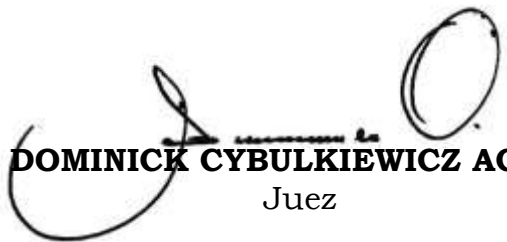
Por secretaría, agendese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada a la abogada Juliana Barrera Cabezas identificada con la tarjeta profesional No. 223.275 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgK23W7QddhMlyrYwBrItqEBJlr8FRnqDYJbfDZd3OuUA?e=lgI1OG

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd79b77cc4a7b694ea7dc8d934aa4ae138bf9fbddfae71c4faa4da458974f25d**
Documento generado en 15/07/2021 11:39:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00415**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00415 00

Juan Darío Gómez Collantes vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Bavaria & CIA S.C.A**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el **5 de noviembre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, **si a ello hubiere lugar**, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.



La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

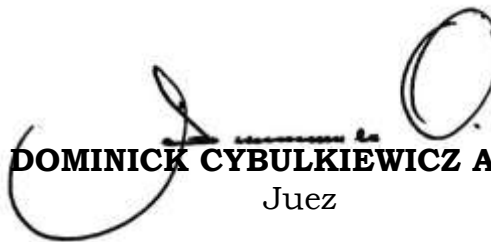
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada a la abogada Juliana Barrera Cabezas identificada con la tarjeta profesional No. 223.275 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsDKoJk63K1FjbChjTnLEQAB2Ec1ZyrOsH9jgmvGg1gBRw?e=1pxWSm

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca2486f3b8767133a290786ff567bbdb8d244254c3018084ac22f10bc07d9ac**
Documento generado en 15/07/2021 11:39:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00419**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00419 00

Julio Alberto Arévalo Salgado vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Bavaria & CIA S.C.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **8 de noviembre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, **si a ello hubiere lugar**, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.



La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

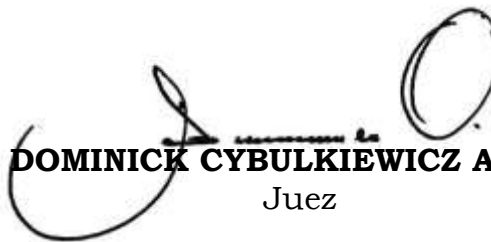
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada a la abogada Juliana Barrera Cabezas identificada con la tarjeta profesional No. 223.275 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EupfJB_LfzxPm15DZlY3TWwBPmO8XStHuPXYSq14eTyzw?e=SBEKrJ

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52839c279910b67ad8ed2ef83a771686c7dde4f7f2f2d2db93fb44f252e59d67**
Documento generado en 15/07/2021 11:39:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00440**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00440 00

John Alexander Pulecio Callejas vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Bavaria & CIA S.C.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **30 de septiembre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.



La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

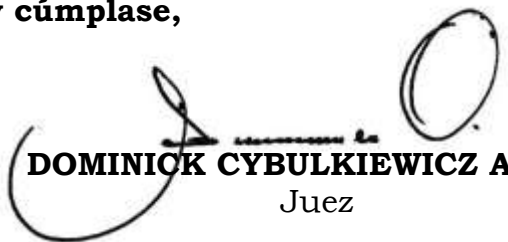
Por secretaría, agendese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de Bavaria & CIA S.C.A., a la abogada Juliana Barrera Cabezas identificada con la tarjeta profesional No. 223.275 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIYC1PkVfcZHpSRbCdPgULQB9PP_h7VtZYwIR5enGC15mA?e=pzoIMC

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c71d1ddfcdd127ee9444a2144c1a73af64b174c1c3518feec377ba6fdde2ff7**
Documento generado en 15/07/2021 11:39:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00453**, para calificar contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00453 00

Ana Carola Tuta Guerrero vs. Emserchía E.S.P

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Empresa de Servicios Públicos de Chía – Emserchía E.S.P.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **19 de octubre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.



La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

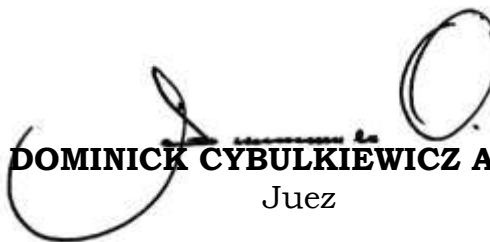
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado Juan Manuel Nieves Romero identificado con la tarjeta profesional No. 191.092.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErfoO4NqwfDIpo2dvE4NDGkBoA2LBvhTfNoxC_8PWasiZA?e=GXjQkn

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3082f08220e92236bd5095516d7eb9794c1749799786a1bdc6cd80dab
3f72ef9

Documento generado en 15/07/2021 11:39:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00469**, para calificar la contestación de la demanda y reforma de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00469 00

Enrique Urbina Caycedo vs. Flóres Tiba S.A. y otros.

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente de calificar la contestación y reforma de la demanda.

Sobre la contestación de la demanda, baste con decir que esta no cumple el requisito consagrado en el numeral 3.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que allí no se expone si los hechos 25, 42, 65, 77, 110, 126, 133, 137, 153, 197, 210 y 211 son ciertos o no, o sencillamente no le constan como lo ordena la ley procesal.

En cuanto a la reforma de la demanda, esta cumple con lo estipulado en el artículo 28 ibídem, al presentarse en su oportunidad legal.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Flores Tiba S.A., Inversiones el Cáucaso S.A. y Luis Fernando Lloreda Londoño**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de tener por cierto los hechos referidos.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero: Admitir la reforma de la demanda presentada por **Enrique Urbina Caycedo** por intermedio de su apoderado (archivo 12).

Cuarto: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la reforma de la demanda dentro del término de los **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Ivonne de Jesús Zapata Obregón, identificada con la tarjeta profesional No. 77.357 del C. S. de la J.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu6KAAty9nxLosCqpriYxtABlCjFiGIy1PXhRL5hUnLPhQ?e=RDaGJu

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2020-00469

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77eb1aa90473d11b763e2e263bc20f1a50e1129f1406cee20ebd57beaa47ab1**
Documento generado en 15/07/2021 11:39:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00006**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00006 00

Efrén Hernández Hernández vs. Cooviporfac.

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Cooviporfac CTA.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **26 de agosto de 2021**, a las **3:00 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.



Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Mauricio Zárate Rodríguez identificado con la tarjeta profesional No. 164.599 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eoip8ct1GGxMtYixy5ew9X0BVUBh8feIdSTuiOMOsylbNg?e=YHdTIt

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00006

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654b7064524d8765b1c06bf4d9fdde067517fdb72f89db67975aaed97dd6f49d**
Documento generado en 15/07/2021 11:39:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00014**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00014 00

Joaquín Estrada Mendivelso vs. Serinco Drilling S.A.

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente de calificar la contestación de la demanda.

Debido a que el demandante no ha acreditado la notificación del auto admisorio conforme lo dispone el Decreto legislativo 806 de 2020, se tendrá por notificado a la parte demandada por conducta concluyente.

Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por notificada a la entidad demandada por conducta concluyente.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de **Serinco Drilling S.A.**

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **9 de noviembre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento**



consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

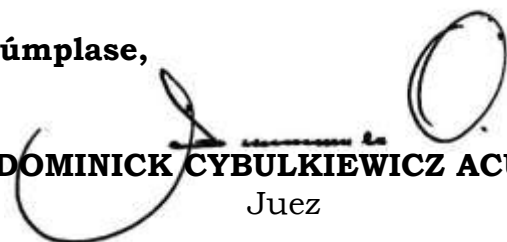
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Alcides Bermúdez Garzón identificado con la tarjeta profesional No. 76.579 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErKgFhfk9olMqOa3fSxOPJMBwBa53CWulQD3nH5YjE1w_g?e=ykh7q5

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a097727316d950976540a6ca54bfb052bd7b442589806a04cdb51b014b29**
Documento generado en 15/07/2021 11:40:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00035**, para calificar las contestaciones de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00035 00

María Cardona Avendaño Cruz vs. Activos S.A.S. y otros.

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por notificada a la demandada **Industrias Japan S.A.**, por conducta concluyente.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de **Activos S.A.S., Serviola S.A.S., e Industrias Japan S.A.**

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **21 de septiembre de 2021**, a las **3:00 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.



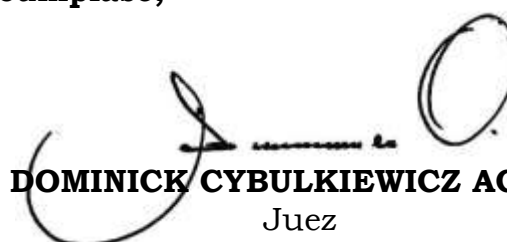
Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de Activos S.A.S. y Serviola S.A.S. al(a) abogado(a) Rafael Antonio Rodríguez Torres identificado(a) con la tarjeta profesional No. 60.277 del C. S de la J.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Industrias Japan S.A.. al abogado Diego Darío Hernández González identificado con la tarjeta profesional No. 99.953 del C. S de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EglEMeCZmYdEpH0GnhfLmL4BD2kmLl8seZH1SMqwN2WMdg?e=cQS8HU

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQUAIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42e107b4ab5c606247c2901cec778c8a99786edb5bbdb673d616814dc76442d**
Documento generado en 15/07/2021 11:40:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00048**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00048 00

Consuelo Garzón Gómez vs. Tecoprel S.A.S.

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Tecoprel S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **23 de septiembre de 2021**, a las **3:00 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.



Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado César Augusto Cardozo Tellez identificado con la tarjeta profesional No. 169.719 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElTmplocVJROlgReewVnrocBkt25Ebp_X9BZGMh992yrQQ?e=WOyAIC

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00048

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737d7dd05c337d6c519bc4bbe5669272e3597c738203bcb3a10342902f48a44e**
Documento generado en 15/07/2021 11:40:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00056**, para calificar reforma a la demanda, la contestación y llamamiento en garantía.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00056 00

María Yolanda Mayorga Riveros vs. Empresa de Transportes en Ruta S.A.S.

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente por calificar reforma y contestación de la demanda.

Sobre el primer punto, el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, dispone que la *«demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial (...)»*.

En ese orden, y como la reforma de la demanda se presentó antes del vencimiento de los 5 días mencionados, esta es oportuna.

En cuanto al segundo aspecto, baste con decir que la contestación de la demanda cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **Empresa de Transportes en Ruta S.A.S.**

Segundo: Admitir la reforma de la demanda presentada por **María Yolanda Mayorga Riveros**, por intermedio de su apoderado (archivo 08).

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la reforma de la demanda dentro del término de los **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado.

Cuarto: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la **Empresa de Transportes en Ruta S.A.S**, respecto de **Seguros de Vida Suramericana S.A. – ARL Sura**.

La llamante deberá encargarse de notificar a Seguros de Vida Suramericana S.A. – ARL Sura., en la forma prevista en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el mensaje de datos, deberá advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días** siguientes al acuse de



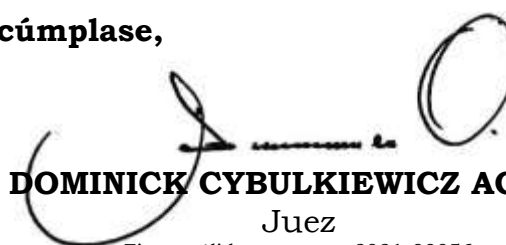
entrega y recibo del respectivo correo electrónico, momento a partir del cual empieza a contabilizarse el término de **10 días** para contestar la demanda y el llamamiento en mención.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Alexander Artunduaga Beltrán, identificado con la tarjeta profesional No. 124.878 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtecKM4p8EBCnU4Ab2CHMnIBqGRsTr_qIVkdxlaDbBs96g?e=l6wgCZ

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00056

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6516f18ae5f67fce19470a0752ce64c5280384f8cb887ef474773a246d7544b0**
Documento generado en 15/07/2021 11:40:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00060**, con recurso de reposición.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00060 00

Alain Beltrán Prada vs. Ser Regionales S.A.

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto proferido el 21 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la reforma a la demanda sustentado en «*Revocar parcialmente el auto en el entendido de admitir la reforma a la demanda presentada obrante al rótulo 09 del expediente digital. (...) [t]ener por reformada la demanda, en caso que cumpla los requisitos legales, con base en el archivo presentado mediante correo electrónico de fecha 21 de mayo (...)*», si no fuera porque este juzgador considera que jamás ha emitido una decisión desfavorable a sus intereses como para acceder a ello.

Con todo, y aun cuando no hay lugar a revocar el auto cuestionado, es aplicable el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, por virtud de integración normativa que impone el deber de adecuar una solicitud a un mecanismo según la intención específica de la parte.

Si se entendiera que la solicitud del demandante es precisar que, a pesar de que envió 2 escritos con reforma a la demanda, el segundo archivo es el que corresponde por estar más completo que el primero y, en esa medida, nada impide que se decida como una solicitud de aclaración.

Por tal motivo, y al cumplirse los requisitos contemplados en el artículo 285 del mismo código general, aplicable a los procedimientos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Aclarar el numeral quinto del auto proferido el 21 de mayo de 2021, en el sentido de establecer la reforma a la demanda que se admite es la que reposa en los archivos 09 y 10, apreciada como un solo documento.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la reforma de la demanda dentro del término de los 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado.



Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhWGpAtLnLVptwp8a1wcnw0BvmX4E52ZYXsKMAK3GHRD0w?e=HA9n0B

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00060

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fbcf03a5dd1ad31d9f510bc5b7be9e6a98c72a6840ef653a7a49e1cd1acbb7**
Documento generado en 15/07/2021 11:40:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00106**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00106 00

Gervasio Malaver Rincón y otros vs. Santa Reyes S.A.S..

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la contestación allegada por Santa Reyes S.A.S., se observa que esta no cumple los requisitos consagrados en los numerales 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las siguientes razones: *i)* no se indica la razón por la cual los hechos 4 y 14 no le constan; *ii)* no se responde el hecho 22; *iii)* no se hizo un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del acápite de «III. PRETENSIONES - CONDENAS»; *iv)* no se enuncian los hechos, razones y fundamentos de derecho de la defensa; y *v)* no se allegaron los documentos denominados «copia de recobro de incapacidad a la ARL Bolívar», «copia de respuesta de pagos CBRP-9596-2011» y «pantallazo de contabilidad pagos al banco Bogotá» enunciados en el acápite «PRUEBAS DOCUMENTALES».

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Santa Reyes S.A.S.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de tener por no contestada la demanda si persisten los errores de los ordinales *iii)*, *iv)* y *v)*, y/o declarar probados los hechos respectivos si se tratan de los ítems *i)* y *ii)*.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

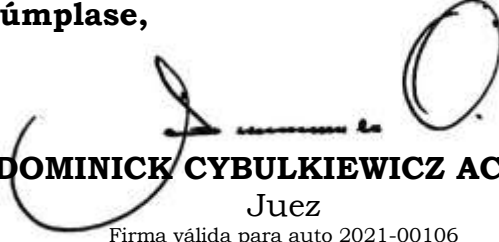
Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Sandra Liliana Rodríguez Castellanos, identificada con la tarjeta profesional No. 248.777 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpfAVN015spOmTeDC0pb1CkBdQ1QbBNDluOMWUs5IPiIgg?e=UKAZx0



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00106

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173baec776979f3deb345a996c8743693758c866eeb9b91fc714a23819174ee2**
Documento generado en 15/07/2021 11:40:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00132**, para calificación de contestación de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00132 00

Juan Pablo Madrigal González vs. Flores el Tandil S.A.S

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Flóres el Tandil S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **22 de septiembre de 2021**, a las **3:00 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.



Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Diego Mauricio Acevedo Gámez, identificado con la tarjeta profesional No. 146.118 expedida por el C. S. de la J.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erwxct9SUCBFqUQfq2wV5CcB2yQIV9COQJoyW6MyVA4oPA?e=AEEMzd

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f60d3a0c29291b55491526d7e83400c86c5402e1787215fe8525f8ecfeb1af1**
Documento generado en 15/07/2021 11:40:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00173**, con solicitud de adición de auto.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00173 00

Protección S.A. vs. Procomp Ltda - En liquidación y otros

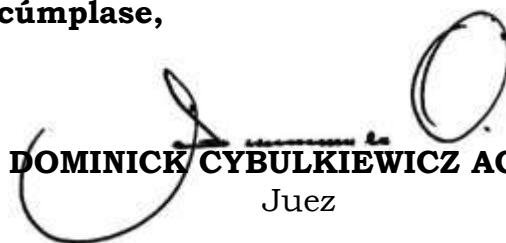
Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Seria el caso resolver la solicitud de adición el auto que libró mandamiento de pago, sino fuera porque este juzgador observa que, mientras en la demanda pretendió ejecutar a Amanda Jaramillo Zuleta y Diego Mauricio Tamayo Jaramillo, en esta ocasión reclamó la solidaridad respecto de Luz Helena Liévano Camacho y Erwin Miller Bonilla Reynoso; es decir, no es claro si lo requerido es una reforma o una adición.

Por tal motivo, **se requiere** a la parte demandante, para que dentro del término de **3 días hábiles**, aclare si lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c8836bd53fbdacb18597cf70eda24052b601e2506e710b2b522ce6c3b
1a75b4



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Documento generado en 15/07/2021 11:40:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00189**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00189 00

Jim Edison Gómez López vs. Conjunto Cerrado Los Cedros Etapa I PH.

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier tipo que posea la entidad demandada, baste con señalar que en este caso no es viable decretar esta medida, primero porque una cautela en tal sentido no guarda armonía con la estructura del procedimiento declarativo, ni resulta compatible con su esencia, como tampoco con la naturaleza jurídica de las pretensiones, y segundo, porque, aun así, esta no podría ser considerada como «innominada» por tener regulación expresa en el procedimiento general o común.

En este punto, es importante aclarar que, aunque la Corte Constitucional mediante la sentencia C-043 de 2021 declaró condicionadamente exequible el artículo 85A del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, lo cierto es que cuando hizo tal pronunciamiento, precisó que «en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1°, del artículo 590 del Código General del Proceso» que, en criterio del suscrito juez, dicho sea de paso, también tienen fundamento normativo en el artículo 48 del código adjetivo laboral, lo que en ningún momento habilitó para que se extendiera esta especialidad a aquellas nominadas como es el caso del embargo, cuando aquí no se parte de la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Jim Edison Gómez López** contra el **Conjunto Cerrado Los Cedros Etapa I PH**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.



Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar dichos documentos y esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

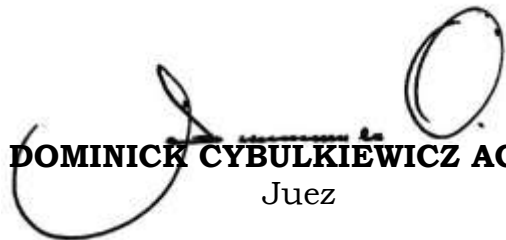
Practicada la notificación personal por medios electrónicos, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Tercero: Negar el embargo solicitado como medida cautelar, por ser incompatible con los procedimientos ordinarios laborales

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsQVnzF9WzhCuroA11_-PAgB_YVzdtNhkGO0Q2DtoJYX7A?e=7GHWMB

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ab5142518190244d67ed3e74a2ad4b3fe676d711aa149bd618aacfldf7301d5
Documento generado en 15/07/2021 11:40:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00190**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00190 00

Lilia del Carmen Vásquez Urbina vs. Claudia Ruiz Candela y otro.

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Lilia del Carmen Vásquez Urbina** contra **Claudia Ruiz Candela** y **José Javier Vásquez Urbina**, si no fuera porque no se allegó el poder, tal como lo exige el numeral 1° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

Por tal motivo, y al no encontrar satisfecho este requisito, el suscrito juez dispone:

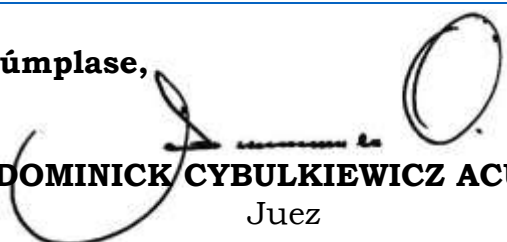
Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de disponer el rechazo.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada, el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej8cgv_1ENJBn0yZxhe4we8Bv1r3cnLNkNYF21O9BvI02Q?e=QXu5db

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f5c430590dbc0361d710064de58e1f28b984f1d341d27d84e114309d505183**



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Documento generado en 15/07/2021 11:40:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00191**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00191 00
Daniel Guillermo Córdoba Cubillos vs. Misael Fiquitiva Balceró y otro

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Daniel Guillermo Córdoba Cubillos** contra **Misael Fiquitiva Balceró** y **Melba Inés Navarrete Garzón**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada según las reglas consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la medida en que la parte demandante manifiesta bajo juramento que desconoce una dirección electrónica para cumplir con la forma alternativa del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte demandante deberá realizar esta gestión y acreditarlo en el expediente, y en el contenido de la citación deberá expresar que no se lleva a cabo la notificación de medios electrónicos por su desconocimiento de la cuenta de correo electrónico y, además, deberá prevenir a los demandados para que se comuniquen con el juzgado a efectos de adelantar la diligencia de notificación personal y traslado para su contestación.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Quinto: Reconocer personería al abogado Armando Alfonso Rangel Arenas, identificado con la tarjeta profesional No. 100.161 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtKOVzipLRJIqVMA4b2fc1YBwiH5cqcW_3Z9HThnbZrcwA?e=2GBEHa

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00191

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQUAIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee08c48435df063fb42e2edebe5a257c3546ee275563ec955fe59cf152e33b09**
Documento generado en 15/07/2021 11:40:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 9 de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00192** para resolver sobre el impedimento presentado por la Juez Única Laboral del Circuito de Girardot.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00192 00

Vanessa Ospina Castillo vs. Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P.

Zipaquirá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver un impedimento remitido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

La Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 11 de marzo de 2021 declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque el abogado de una de las partes es hermano de su cónyuge Sergio Antúnez Flórez.

Consideraciones

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido considerada como una herramienta jurídica de la cual un juez o magistrado puede echar mano para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuandoquiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia de sus decisiones (CSJ, AL4456-2018).

Dispone el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por «*ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad*».

En el presente caso, se observa que la Juez Laboral del Circuito de Girardot alegó encontrarse incurso en la causal de impedimento mencionada porque el abogado Alberto Antúnez Flórez, a quien se le sustituyó poder para actuar como apoderado, es hermano de su cónyuge.

Lo dicho es suficiente para resolver que no existe obstáculo alguno para aceptar el impedimento presentado, aunque se precisará en esta oportunidad que, una vez se advierta que el apoderado judicial deje de actuar, las causas que le dieron origen al impedimento se entienden superadas.



En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot**, por configurarse la causal contemplada en el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, mientras actúe como apoderado judicial el abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez.

Segundo: Advertir que una vez el abogado deje de actuar como apoderado judicial, se entenderá superada la causal de impedimento.

Tercero: Avocar conocimiento del asunto y continuar con las etapas subsiguientes del proceso.

Cuarto: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **14 de octubre de 2021**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

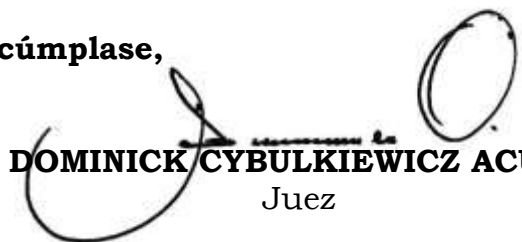
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante y demandada a los abogados Alejandro Alberto Antúnez Flórez identificado(a) con tarjeta profesional No. 250.059 y Paola Katherine Rodríguez Herrán, identificada con tarjeta profesional No. 169.856, respectivamente.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsNYVMOHNstFq7_sYYdMhR8B-hPvT5uKbUKY8liwJ83dVg?e=tOnVHE

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13df8651db618ed1f7cef333f4e659228d90e9edd74fefdf1463b063c96147f6**
Documento generado en 15/07/2021 11:40:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>